

TWIDOWN	CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS	2

EXP. N.º 01692-2014-PA/TC LIMA LOURDES CAUNA ENCISO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Cauna Enciso contra la resolución de fojas 194, de fecha 6 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



FOJAS 3

EXP. N.º 01692-2014-PA/TC LIMA LOURDES CAUNA ENCISO

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- En el presente caso la demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 18, de fecha 9 de febrero de 2008, así como su confirmatoria del 17 de abril de 2009, que fueran expedidas por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso-Administrativo de Lima y la Primera Sala Superior en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, las cuales que declararon infundada su demanda contenciosa-administrativa. Alega la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley y a la seguridad social, toda vez que no se le incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 25066, pese a que ingresó como trabajadora del Estado el 5 de febrero de 1973.
- 5. El Tribunal Constitucional advierte que en el caso de autos no se va a solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida. En ese sentido, respecto del derecho a la seguridad social, la segunda instancia o grado en sede ordinaria resolvió que la incorporación solicitada no procedía porque la actora no reunía el tiempo de servicios y, además, porque buscó acumular los servicios prestados en el régimen privado con los prestados en el sector público. Asimismo, en relación con la presunta afectación del derecho a la igualdad ante la ley, la Sala emplazada tuvo en cuenta que don Luís Guillermo Dodero Gonzáles, cuyo caso fue ofrecido como tertium comparationis, cesó dentro del régimen laboral del Decreto Ley 276, a diferencia de la demandante. En ese sentido, resulta evidente la discrepancia de la demandante con el contenido de dichas decisiones, las cuales se encuentran debidamente motivadas; sin embargo, no es competencia de este evaluar la corrección de las interpretaciones de infraconstitucionales ni tampoco de las sentencias emitidas por los órganos de la justicia ordinaria, salvo cuando se advierta la afectación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, lo que en el caso de autos, como se advierte de lo expuesto, no ha ocurrido. Por ello, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



FOJAS . Y

EXP. N.º 01692-2014-PA/TC LIMA LOURDES CAUNA ENCISO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TAOBOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ SECRETADO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL